

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00714 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DORIS ANA VARGAS FONTECHA** contra **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**, En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO-COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c198cf4f6c9ac9592b17b5eefcea58293da13e9c98bbde35b23236d5c5f5**

Documento generado en 10/07/2023 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00714 00**

Una vez revisada las actuaciones procesales del plenario este despacho judicial, observa efectivamente algunas anomalías, concerniente con el auto del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), con respecto a la admisión de la tutela No. 11001 40 03 035 2023 00714 0, sin que el amparo reuniera los requisitos previstos en **Decreto 2591 de 1991**, esto es, no se aportó con la presentación de la demanda el escrito de tutela, por lo anterior, so pena de la inadmisión el Despacho,

**RESUELVE.**

**REQUERIR** a la parte accionante la señora **DORIS ANA VARGAS FONTECHA**, para que aporte al Despacho judicial dentro del término de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación de este auto, el escrito de tutela.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2a140576736ab5994d421afae1312ae94ef4a2a0c234eac4a69e62aa9fbc25**

Documento generado en 11/07/2023 05:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00714 00**

Como quiera que la parte accionante la señora **Doris Ana Vargas Fontecha**, atendió el requerimiento hecho en el auto de fecha once (11) de julio del año en curso, aportando, el escrito de tutela, el Despacho procede a seguir con el trámite que en derecho corresponda, respecto a la tutela de la referencia.

Por todo lo anterior, se pone en conocimiento de la accionada **Hoston Colombian Protección Ltda** y a las entidades vinculadas **Ministerio de Trabajo-Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, el escrito allegado para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos del libelo esgrimido.

Por secretaría, notifíquese el presente auto remitiendo el escrito contentivo de la demanda de tutela a las accionadas.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb407b6413854b779322da3fa48c71fd65cd3d317215f08dbb511ee34bffab42**

Documento generado en 14/07/2023 06:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DORIS ANA VARGAS FONTECHA  
**ACCIONADO** : HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00714 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Doris Ana Vargas Fontecha** presentó acción de tutela contra **Hoston Colombian Protección Ltda.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo y al Mínimo Vital.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. De entrada, indica la solicitante que con **Hoston Colombian Protección Ltda.**, suscribió contrato a término indefinido, sin embargo, esta última finalizó la relación laboral.
- 1.2. Agrega que la accionada la citó en las oficinas para pedirle que pasara la carta de renuncia voluntaria, pero que no lo hizo y simplemente le pasaron una carta donde constaba que estaba de acuerdo.
- 1.3. Sostiene que, durante la actividad laboral desempeñada no cometió errores, no tuvo llamados de atención y procesos disciplinarios, por lo que pretende se le reconozca la indemnización por el despido injusto.

**II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 11 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la sociedad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo-Coordinación del grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

## **2.1- Hoston Colombian Protección Ltda.**

Solicitó, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues se pretenden hacer valer derechos que son del resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral con motivo de la terminación del contrato laboral, ya que claramente debe agotar trámite del proceso ordinario laboral por ser el mecanismo idóneo de defensa judicial, situación que pretende reemplazar por medio de la acción de tutela en atención a la celeridad que la ley estableció a esta figura constitucional, como consecuencia, insto al Despacho, para que tenga en cuenta el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela frente a la existencia de mecanismos ordinarios que son los perentorios para controvertir terminación del contrato laboral de la accionada con la sociedad Hoston Colombian Protection Ltda.

Refiriéndose a los hechos expuestos en el libelo inicial, indica que la señora Doris Ana Vargas, tenía pleno conocimiento de las cláusulas a las cuales se obligó de manera libre y voluntaria, es decir, el accionante era concedor que el contrato de acuerdo lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, podría terminarse facultado en una disposición legal lo cual se configura en causal objetiva, ante lo cual el empleador se presenta una inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En cuanto a la petición reseñada por la parte actora, precisa que la misma fue resuelta de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, desde el pasado 12 de julio de 2023, la misma fue enviada al correo electrónico suministrado en el petitum y corresponde a [dorisvargas76@gmail.com](mailto:dorisvargas76@gmail.com) ; a su vez también fue remita mediante la empresa postal Servientrega, bajo el número de guía número 9159914301.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se reconozca indemnización por despido injusto, sumado al pago de salario y prestaciones sociales dejadas de cancelar como consecuencia de su desvinculación con la sociedad accionada.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sufre el carácter subsidiario de la acción, pues en el amparo de tutela procede únicamente cuando por el despido injustificado se ven afectados derechos fundamentales del trabajador, y, además, que este se encuentra en estado de indefensión o goza de estabilidad laboral reforzada debido precisamente a su especial estado de indefensión.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *“La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>1</sup> Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

*"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela<sup>2</sup>, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

*"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:*

*"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.*

*Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que*

*el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”*

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*<sup>3</sup>, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho<sup>4</sup>.

Ahora bien, a la fecha en que finalizó el contrato de trabajo, la accionante no predicaba una condición de debilidad manifiesta, por lo que la tutela resulta improcedente para elevar reclamos cuya solución puede darse por medio de mecanismos ordinarios para tal fin. Dentro de dicha hipótesis, por regla general, se encuentra lo relativo al reclamo de pago de acreencias laborales, por cuanto para tal fin, el legislador consagró la jurisdicción ordinaria conforme la competencia general fijada en el art. 2 del Decreto 2148 de 1948.

En tal sentido, en Sentencia T 011 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo que debe utilizarse para lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago.

No obstante, ha sido la misma Corte Constitucional la que se ha encargado de desarrollar una línea jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar emolumentos derivados del contrato de trabajo. Sobre ello, se ha indicado que la acción procederá en aquellos casos en que ante el impago, por ejemplo, del salario se conculcan otras garantías. Así, en relación a tal premisa, la Corte Constitucional, en sentencia T 457 de 2011 indicó:

*Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario*

---

3 En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria [...]4 T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5 T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

6 Por medio del cual se promulga el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5 T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

6 Por medio del cual se promulga el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

*o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.*

*Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.*

*A efectos de viabilizar el reclamo de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Constitucional del País ha fijado una serie de reglas que deben observarse. Dichas reglas, recordadas en la Sentencia T 157 de 2017, son las que a continuación se enuncian:*

*"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;*

*"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando*

*a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o*

*b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.*

*"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*

*"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.*

En síntesis, si bien la acción de tutela, atendiendo el principio de subsidiariedad, no es procedente para elevar reclamos relativos a los emolumentos derivados de un contrato de trabajo. Empero, de manera excepcional, la acción de tutela es procedente en el marco de tales reclamos, siempre que se vean afectadas garantías fundamentales conexas al pago de tales emolumentos, en especial, la garantía al mínimo vital; para lo cual, el Juez, en sede de acción de tutela, debe cerciorarse del cumplimiento de ciertas reglas de orden jurisprudencial.

Señalado lo anterior, en revisión de las reglas señaladas se tiene que la señora **Doris Ana Vargas Fontecha**, suscribió contrato de trabajo con la sociedad accionada **Hoston Colombian Protección Ltda.**, sin embargo, dicha relación laboral finalizó por una justa causa, según informa la accionada, por tal motivo, de existir controversias frente a la terminación del contrato de trabajo la accionada debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la presente acción, al considerar que no se ha acreditado el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales establecidas para tener como procedente la acción de tutela por el presunto despido injustificado, esto es, que el trabajador se encuentra en estado de indefensión o goza de estabilidad laboral reforzada debido precisamente a su especial estado de indefensión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **Doris Ana Vargas Fontecha**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b3e8bb7299bbb20ab4073174949db21c9b6f561d7bfd1f43d811cc24e6fa9f**

Documento generado en 19/07/2023 04:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**